

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-005586-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CESAR IVÁN HERNÁNDEZ BARRIOS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. Cesar Iván Hernández Barrios, solicitó el amparo de su derecho fundamental de “*petición*”, que consideró vulnerado por la entidad convocada al trámite.
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 2.1. El 16 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó, aplicar la prescripción al acuerdo de pago incumplido número con Resolución 2825198, debido a que tiene más de 3 años, luego de la fecha de mandamiento de pago tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario; copia del mandamiento de pago y la guía de envío de la notificación surtida. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.
3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición presentado.
4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido no contestó el requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5, se modificó el artículo 14 de la Ley 1437: “...*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...*”.

2. De cara a esta perspectiva y la jurisprudencia transcrita, resulta palmario que el estudio de la referida acción resulta procedente, en tanto que el accionante formuló petición ante la convocada, por lo que se encuentra en un estado de subordinación, y frente a quien puede elevar peticiones conforme los postulados del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

3. En el presente asunto, el problema jurídico consiste en establecer, si la entidad convocada vulnera o amenaza el derecho fundamental invocado por el señor, Cesar Iván Hernández Barrios, al no resolver de fondo la petición radicada el 16 de septiembre de 2020, con la que se pretende, aplicar la prescripción al acuerdo de pago incumplido número con Resolución 2825198, debido a que tiene más de 3 años, luego de la fecha de mandamiento de pago tal como lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario; copia del mandamiento de pago y la guía de envío de la notificación surtida

4. La tesis que se sustentará, es que no se vulnera el derecho de petición del actor, pues a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha fenecido el término con el que la entidad cuenta para absolver la petición invocada por el accionante. En efecto, está acreditado que el 16 de septiembre de 2020, el promotor del amparo solicitó a la entidad convocada, lo anotado.

Ahora bien, como se dejó decantado delantamente de acuerdo con artículo 5 del Decreto 491 de 2020, la entidad acusada cuenta con el término de 30 días para resolver la petición, sin que a la fecha de instaurarse la acción de tutela haya fenecido el término legal.

En el anterior orden de ideas, no queda otro camino que denegar el amparo invocado como quiera que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

De no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **CESAR IVÁN HERNÁNDEZ BARRIOS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a2d22db4b6ef3e13f6217db2c8006b6b1b803b9a813335ab78345cc03c49c78

Documento generado en 14/10/2020 04:51:31 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>